

ORDENANZA N° 25

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fecha de aprobación: 30-10-1989.
Organo: Pleno del Ayuntamiento
Fecha publicación en B.O.P.: 31-12-1989.

I. FUNDAMENTO

Artículo 1º

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos o de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Artículo 3º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que él ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el abastecimiento y sustitución del alumbrado público.
- d) Por las obras de ensanche y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contravenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 6º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las Contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio municipal de extinción de

incendios, las compañías de seguro que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8º

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del coste presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, estando constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, aun cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas. A estos efectos se entenderán como interés del capital invertido, la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º 1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere al apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad

local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en el cual su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 9º

Los porcentajes de participación en el coste total de las obras que determina el número 1 del artículo 8º, serán reducidos en los casos y cuantías siguientes:

Primero. En las obras de primer establecimiento o sustitución de aceras, se tendrá en cuenta:

- 1º Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder de seis, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso de cuatro metros serán establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50%.
- 2º Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchura superiores a seis metros, se aplicará como porcentaje reductor el 100%.
- 3º En las calles dotadas de aparcamientos, las bandas correspondientes tendrán la consideración de aceras a efectos de aplicación de estas Ordenanzas.

Segundo. En obras de pavimentación de calzada en las vías públicas, las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación abierta:

1º En calles de edificación cerrada:

- a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las Ordenanzas municipales sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 50%. Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.
- b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de los dos tercios de la altura de edificación autorizada, la reducción será del 100% en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2º En calles de edificación abierta:

- a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el eje de la calle, exceda de seis metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 % ; en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los nueve metros, la reducción será del 100 %.
- b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres; y asimismo cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle exceda de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50%, y en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100%.
- c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas municipales sea inferior a un metro

cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros y medio sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso, serán los fijados con carácter general reducidos en un 50%. Y en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100%.

Las edificabilidades que figuran en los párrafos anteriores se entenderán referidas a solares edificables, salvo en los supuestos que a continuación se expresan:

- Cuando se trate de terrenos incluidos en un Plan Parcial de Ordenación definitivamente aprobado pero aún no ejecutado, razón por la cual no estén materializados los solares ni sean firmes las cesiones de los terrenos de equipamientos previstas, se entenderán como edificabilidad el índice de edificabilidad medio del Polígono. En estos casos, el sujeto pasivo de las contribuciones será el promotor del Plan Parcial y carecerá de relevancia la zonificación asignada por el Plan a diferentes parcelas, interpretándose que la totalidad del terreno constituye un parcela con edificabilidad igual a la edificabilidad media.
- En los supuestos de terrenos que no estén urbanizados ni tengan aprobados definitivamente un Plan Parcial, se entenderán por edificabilidad la que a los mismo asigne el Plan General, siendo relevante a tal fin la edificabilidad media de la zona que resulte beneficiada por las obras y repercutiéndose la cuota entre los distintos propietarios en base al volumen total máximo edificable permitido por el Plan General para los terrenos de cada propietario.
- En las calles o tramos de las mismas con edificación abierta, se entenderá beneficiada por las obras de la totalidad de la manzana, entendiéndose como edificabilidad el índice medio de la misma. La cuota correspondiente se repartirá entre los propietarios en base a la edificabilidad máxima a que cada cual tenga derecho.
- En el supuesto en que el beneficio que de la obra obtenga una manzana, un sector o una zona, no sea homogéneo y uniforme para toda la superficie, se dividirá ésta previamente en los polígonos precisos, de forma que a cada uno de ellos se le asigne el grado de aprovechamiento adecuado que se fijará sobre la base de un coeficiente corrector, el cual se tendrá en cuenta para evaluar la aportación de cada propietario, aplicándole el volumen máximo edificable que tenga asignado el correspondiente terreno.

Dicho coeficiente corrector será determinado en cada caso por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

En cualquier caso, en los Planes Parciales se contraerán, de acuerdo con el artículo 53 de la vigente Ley del Suelo, los compromisos oportunos entre el urbanizados y el Ayuntamiento, que deberán referirse a las obras de Urbanización que deben ser promovidas por la Administración, fijándose en tal caso la participación nunca será inferior a la prevista en estas Ordenanzas, y podrá incluso llegar a cubrir el costo total de las obras. A tal efecto, el promotor deberá contraer los compromisos oportunos.

Tercero: En obras de primer establecimiento o de sustitución de alumbrado público, las reducciones que se aplicarán serán las siguientes:

1º Cuando el alumbrado que se instale exceda en su intensidad lumínica de la que el Ayuntamiento declare como normal en las vías públicas municipales, en base al Plan General de Ordenación Urbana, el porcentaje de participación en el coste establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, se reducirá en el 50 %, en cuanto a aquella parte del coste imputable al exceso.

2º En las iluminaciones que se instalen en el de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instada en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el artículo 8 de esta Ordenanza, se reducirá en un 90% cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada, y en un 50 % cuando estén situadas dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3° En las iluminaciones a que se refiere el número 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el artículo 8 de esta Ordenanzas, se reducirán en un 50 % en el primer caso, y en un 25 % en el segundo.

4° Las reducciones a que hacen referencia los números 2° y 3°, anteriores, serán compatibles, en su caso con las establecidas en el 1°, aplicándose aquéllas sobre las cifras resultantes de haber practicado, previamente, ésta.

Cuarto :

1° Cuando se trate de obras de construcción de aceras pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado o cualquiera otra de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ordenanza y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidos en la proporción en que encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en la relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2° No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponde a las zonas libres de ocupación.

Quinto:

1° En los casos en que las obras referidas de la regla cuarta anterior afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso corresponda a dichos inmuebles con arreglo al artículo 8 de esta Ordenanza y a lo establecido en las reglas precedentes, serán reducidos en un 50%. Se entenderán inmuebles sujetos a expropiación aquellos para los que se haya iniciado ya el expediente expropiatorio.

2° Si los inmuebles a que se refiere el número anterior fueran objeto de la aplicación de unas mismas Contribuciones especiales conjuntamente con otros que no presentasen tales características, se reducirán en un 50% las cuotas que correspondan a aquéllas, tras haber aplicado a todas las fincas los tipos de participación general establecidos por el artículo 8 de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10°

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se tratara del establecimiento del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4 m) de la presente Ordenanza General, el importe total

de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11°

En los supuestos de los artículos 9° y 10°, en el caso de que existieran volúmenes o alturas superiores a las autorizables en las Ordenanzas, el porcentaje de participación y las reducciones se aplicarán de acuerdo con los realmente existentes.

VII. DEVENGO

Artículo 12°

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir por cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad, con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VIII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

Artículo 13°

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14°

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
5. De conformidad con las condiciones socio - económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. IMPOSICION Y ORDENACION.

Artículo 15º

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza de Contribuciones especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

X. COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover al realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones

especiales.

Artículo 17º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º

1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15º, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal, o, al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las misma correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.